

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva relevar el curador. Sírvase proveer.  
Guacarí, Valle, 24 de abril de 2023*

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 769

Radicación No. 76-318-40-89-001-2013-000241-00

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo proceso LEY 1561 DE 2012, propuesto por las señoras MARIA DE LOS ANGELES y NANCY AMPARO PINEDA RAMIREZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGELA ROSA CARDONA VDA. DE TORO y OTROS, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

\* No ha sido posible lograr la comparecencia del abogado CRISTIAN DAVID FERNANDEZ, a quien se designó como Curador ad litem de la parte pasiva, pero para el efecto advierte el Despacho que no se allegan las fotografías que dan fe de la instalación de la respectiva Valla, tal y como lo dispone el canon 14 numeral 3 de la Ley 1561 de 2012, por tal motivo se hace necesario dejar sin efectos el proveído que data del 16 de noviembre de 2017 y siguiente, en aras de efectuar un control de legalidad que permite el canon 132 del CGP, habida cuenta de la necesidad de requerir a la parte actora para que allegue dichas fotografías y luego proceder a la inclusión del trámite en la página web de personas emplazadas, tanto a los demandados, como a los colindantes del predio objeto de usucapión.

\* Ahora bien, atendiendo a la lectura del Certificado Especial de pertenencia, allegado por la actora, obrante a folios 53 y 54 del expediente ahora digitalizado en el PDF 02, se avizora que **CARECE** de titular alguno del derecho real de dominio, concluyendo con la presunción de que el bien sea posiblemente de naturaleza baldía. Así las cosas, se torna necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, esto es el registro vigente antes de Decreto Ley 1250 de 1970, sobre el predio que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-16846** de la Oficina de Registro de Buga.

Una vez recibido este documento, se oficiará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ, como ente territorial a cargo de los bienes de naturaleza baldía ubicados en la zona urbana de esta municipalidad, para lo de su cargo

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto y valor desde el proveído que data del 16 de noviembre de 2017 que dispuso designar Curador ad litem que represente a la parte pasiva, por cuanto la parte interesada no ha presentado las fotografías de la Valla instalada en el predio.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue dichas fotografías, para proceder el Despacho a la inclusión de este asunto, en la página web de personas emplazadas, tanto a los demandados, como a los colindantes del predio objeto de usucapión. Luego será procedente resolver sobre el nombramiento del respectivo curador.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva allegar el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, esto es el registro vigente antes de Decreto Ley 1250 de 1970, sobre el predio que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-16846** de la Oficina de Registro de Buga, necesario para establecer la naturaleza jurídica del inmueble objeto de demanda.

**CUARTO:** Una vez recibido este documento, se oficiará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ, como ente territorial a cargo de los bienes de naturaleza baldía ubicados en la zona urbana de esta municipalidad, necesario para desvirtuar la naturaleza jurídica baldía que se certifica en el certificado especial de tradición.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 34

Hoy 27 de abril de 2023

EJECUTORIA 28 de abril, 2 y 3 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

21 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que se solicita la corrección del nombre de uno de los demandantes. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI – VALLE

Guacarí Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 786

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	LUZ MYRIAM, SORLEYDA, GLORIA PATRICIA y JOHN HAMILTON VALDERRAMA GARCIA
APODERADO	MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN
DEMANDADO	ARTURO PEREZ DOMINGUEZ y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2015-00232-00

A Despacho el presente asunto en el que se cometió un error en el primer nombre del demandante, señor **JOHN HAMILTON VALDERRAMA GARCIA**, por tal motivo se procede a su corrección conforme lo permite el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la Sentencia Civil No. 01, calendada a 16 de marzo de 2023, indicando que el nombre correcto de uno de los demandantes es **JOHN HAMILTON VALDERRAMA GARCIA (cc 6.322.562)**, para todos los efectos quedando subsanada esta irregularidad en el expediente.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Registro de Instrumentos Públicos, para corregir el nombre de uno de los demandantes. Remítase copia de la sentencia y de este proveído para efectos de las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 34

Hoy 27 de abril de 2023

EJECUTORIA 28, de abril, 2 y 3 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante al cual se le dará trámite, HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, abril 21 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretario.



CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No.677  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2017-00047-00**

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA y JIMMY SAAVEDRA BETANCOUTH y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, al mismo tiempo se ordenará cancelar las medidas decretadas dentro del presente proceso.

Pero a la vez se torna necesario compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, se solicitó a este Despacho la confirmación de diversos Oficios dirigidos al pagador de la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, entre los cuales resalta el oficio No. 075 de fecha enero 28 de 2023, a todas luces falso. Remítase el link de este asunto. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR que el embargo del salario aquí decretado quede por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL contra

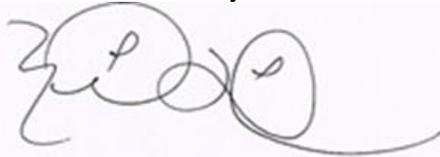
FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA, radicado al número 2017-00245-00, que cursa en este Juzgado, toda vez que el remanente se encuentra embargado.

Así mismo oficiase al pagador de la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, informando que el embargo queda por cuenta del citado proceso. Igualmente se dejará copia de esta decisión en el proceso radicado al 2017-00245-00.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

QUINTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, se solicitó a este Despacho la confirmación de diversos Oficios dirigidos al pagador de la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, entre los cuales resalta el oficio No. 075 de fecha enero 28 de 2023, a todas luces falso. Remítase el link del expediente digital, para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 34

Hoy 27 de abril de 2023

EJECUTORIA 28, de abril, 2 y 3 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 20 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte pasiva informó que no desiste de las excepciones. Sírvasse proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

[j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

PROCESO	VERBAL – Restitución inmueble arrendado
DEMANDANTE	ARACELLY PLAZA ROJAS
APODERADO	JOHANA ALEJANDRA ARIAS CARDONA
DEMANDADO	MARIO GERMAN SOTO VERGARA e ISM CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00311-00

Visto el informe secretarial que antecede, se considera pertinente señalar fecha para la audiencia inicial, toda vez que la parte pasiva informa que no desiste de las excepciones, para que el proceso continúe su trámite.

Por tal motivo se requerirá igualmente al señor Perito Avaluador designado por el Despacho, Ingeniero DIEGO LEYES DIAZ, para que concurra a esta audiencia, tal como lo prevé el canon 231 del CGP.

Ahora bien, en relación con la solicitud de que el despacho especifique y señale una caución que permita al pasivo *levantar* la medida cautelar que recae sobre el inmueble 378-200454 de la Oficina de Registro de Palmira, de propiedad de la empresa ISM CONSTRUCCIONES SAS, atendiendo los presupuestos del artículo 384 ibidem, es procedente acoger la petición de dicha parte demandada; para el efecto deberá presentar una caución, tal como lo permite el artículo 603 ibidem, para el efecto, se acudirá a las reglas del artículo 590 del Código citado en antecedencia; para establecer la caución se hace necesario acudir al valor de las pretensiones, esto es los cánones que se reclaman en la presente demanda para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la parte demandante, sin que en este estadio procesal pueda resolverse las excepciones que plantea la empresa demandada.

Para fijar el valor de la cuantía de la caución se tendrá el valor de las pretensiones tasadas por la apoderada de la parte demandante, en el acápite de la cuantía \$91.000.000, oo por concepto de cánones de arrendamiento y por concepto de intereses moratorios \$72.518.000, oo, que aumentados en un 50% (\$81.759.000, oo) que asciende a \$245.277.000, oo haciendo uso del artículo 12 del Código General del Proceso que permite al juez aplicar normas que regulen casos análogos. Ello porque en una eventual sentencia favorable al demandante, debe tenerse en cuenta que el capital indicado en la demanda ha generado unos réditos, tornándose necesario aplicar el artículo 602 del C.G.P., que regula las cauciones para el levantamiento de embargos y secuestros en procesos ejecutivos. Ligada a la necesidad de respaldar el derecho en discusión, en este caso se debe tener en cuenta que este monto atañe a la sustitución o reemplazo de una medida cautelar por otra.

Por tal motivo, se considera que la contracautela que se requiere, debe ofrecer garantía, por ello deberá primar una caución en dinero que garantice las pretensiones del demandante, o por cualquier otra que ofrezca igual o mayor efectividad. De acuerdo a lo indicado, el juzgado,

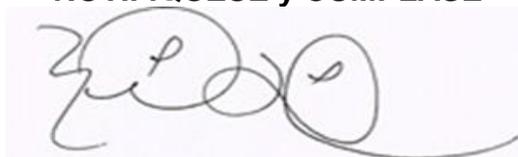
### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandada prestar caución en dinero, por el valor de las pretensiones equivalentes a \$245.277.000, oo, en el término de 15 días para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha para la realización de la audiencia única antes señalada, para el día **miércoles 17 de mayo del año 2023, a la hora de las 09:00 am.**

**TERCERO: INFORMAR** al señor perito Ingeniero DIEGO LEYES DIAZ, su deber de asistir a la audiencia programada, para efectos de contradicción del dictamen.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 34

Hoy 27 de abril de 2023

EJECUTORIA 28, de abril, 2 y 3 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaría